

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Ref: Rad. No. 2.018-0077, Sucesión intestada de ENRIQUE TORRES.

1. Asunto.

Procede el Despacho a dar cumplimiento al fallo de tutela del 22 de abril de 2.021 emitido por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca, con ponencia del Doctor GERMAN OCTAVIO RODRIGUEZ VELASQUEZ, y para tal efecto resulta consecuente determinar en específico cuál es la medida o cuales son las medidas a emitir para dicho efecto.

2. Consideraciones.

En detalle, no se niega que el trabajo de partición aprobado mediante sentencia del 10 de abril de 2.019, incurrió, en principio, en varios errores esenciales y el primero de ellos corresponde al que el Tribunal describió, así: *“la partidora designada dentro del proceso incurrió en un “error aritmético” al incluir en la partida primera tan solo el 50% de dominio sobre la vivienda ubicada en la urbanización Timiza, inmueble que “pertenece en su totalidad” a la sociedad conyugal conformada por el causante, Enrique Torres, y su cónyuge sobreviviente, Cecilia Herrera de Torres (su progenitora de 86 años), a quien le corresponde el 50% del inmueble, dejando el otro 50% para repartir entre los demás herederos”*.

Y de otro lado, con posterioridad a la aprobación de la partición y en desarrollo de los vanos intentos por registrar dicha labor partitiva, se han evidenciado otros yerros como la posible indebida distribución de una recompensa a favor del patrimonio a liquidar y la omisión de la invocación de una venta parcial de parte de un globo de terreno que forma parte del activo partible.

Esos errores son innegables y el asunto aquí ha residido en determinar cuál es el camino jurídico a adoptar para que esos errores se superen, se plasme la partición en debida forma y finalmente se perfeccione o finiquite el registro materializando la transferencia de las partidas a sus adjudicatarios.

En esa línea, el Juzgado ha sido de la postura que predica que para corregir los errores alertados es necesario acudir a un auto aclaratorio o de corrección de errores, tal como lo posibilitan los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso. Por ende, se ha conceptuado de manera expresa y directa que la opción de ordenar a la partidora rehacer la labor de distribución de los bienes para posteriormente correr traslado de ella a los interesados y seguidamente realizar un pronunciamiento de aprobación, no es admisible, porque ello equivaldría prácticamente a emitir dos sentencias aprobatorias de la partición dentro del mismo sucesorio y aquella hipótesis no fue contemplada por el legislador (máxime si hay sentencia aprobatoria de la partición ejecutoriada y en firme).

Sin embargo, el criterio del Juzgado (o del Juzgador, para ser más claros y no eludir responsabilidad alguna) debe sucumbir al determinado con claridad al del Juez Constitucional y ello no admite discusión alguna. Por ello es que claramente el Tribunal en su decisión de amparo al derecho al debido proceso, prácticamente afirma ser de la postura que predica que, pese a haberse aprobado la partición mediante sentencia, los errores insertos en ella deben superarse ordenando a la auxiliar de la justicia designada para el efecto volver a realizar su tarea con la superación de dichos yerros.

Recuérdese que ab initio, la ruta de marras, esto es la escogida por el Tribunal, fue la que el Despacho adoptó para superar las inconsistencias insertas en la partición aprobada, pero ella fue desechada atendiendo a las ilustraciones de los cánones 285 y 286 ya mencionados.

En todo caso, la postura del Juzgador Constitucional en que respecta a lo que debe hacerse para reencausar el rumbo de la sucesión y generar la satisfacción de las prerrogativas de los involucrados, es la que a renglón seguido se transcribe:

*Dicho de otra manera, al juzgado accionado no le era dado dejar sin efecto la orden de corrección de la partición ni el auto mediante el cual se corrió traslado de ésta a los asignatarios, **pues incorporado ya a los autos ese nuevo trabajo, lo propio es que se pronuncie directamente sobre su aprobación (máxime cuando no se formuló objeción alguna que deba resolverse), oportunidad idónea para efectuar, ahora si, el control de legalidad que le es obligatorio respecto de la distribución y adjudicación del patrimonio del causante.***

*Los herederos a cuyo pedido se declaró la nulidad de lo actuado en la tutela, están de acuerdo con que **el amparo se conceda en los términos que lo proponen los accionantes, vale decir, ordenándole al juzgador accionado que adopte las provisiones necesarias para que el nuevo trabajo partitivo se atempere a esos criterios sobre los que siempre han mantenido su postura en el proceso,** naturalmente que si el 50% del bien a que alude esa controversia corresponde, por efecto de la liquidación de la sociedad conyugal, a la viuda, es de esperarse que la adjudicación refleje algo como eso.*

Y a ello ha de concretarse esa corrección que se dispone relativamente al trabajo de partición, sin que sea dable, por obvias razones, entrar en controversias ajenas a ello, pues, por efecto del principio de preclusión, no es viable reabrir esas fases del proceso y sobre las cuales no es factible volver.

(Subrayas y negrillas ajenas al texto de origen).

El anterior aparte de la decisión del Tribunal claramente refleja que el error advertido en la partición aprobada por sentencia, se itera, debe indefectiblemente solucionarse con una nueva partición y que esa ya fue allegada por la auxiliar de la justicia designada el pasado 24 de mayo de 2019 y de ella se corrió traslado el día 27 siguiente. Claro es entonces que, conforme a la postura del Juzgador Constitucional, el paso siguiente es determinar si se aprueba o no tal partición y que en caso de que con ella se refleje que a la esposa sobreviviente se le adjudica el 50% de la partida por efecto de la liquidación de la sociedad conyugal, el entuerto quedará solucionado sin entrar a, en palabras de dicha autoridad, “*entrar en controversias ajenas a ello, pues, por efecto del principio de preclusión, no es viable reabrir esas fases del proceso y sobre las cuales no es factible volver*”.

Finalmente, conviene decir, el Tribunal en su labor de Juzgador Constitucional, amén de conceder el amparo deprecado, dictó lo siguiente:

... declárese sin valor ni efecto el auto proferido por el juzgado accionado el 13 de junio de 2019, mediante el cual dejó sin efecto la orden de corrección del trabajo de partición presentado dentro del proceso y el traslado que de esa partición se surtió, para que, en el término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, provea nuevamente sobre el asunto puesto a consideración, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

Con esas premisas la pregunta que sigue es la siguiente: ¿Qué debe hacer el Juzgado para dar cumplimiento a la orden de tutela?

De un lado, diáfananamente se vislumbra que todos los intentos de corrección de la partición fincados en los artículos 285 y 286 del estatuto procesal y plasmados por el Juzgado en diferentes autos posteriores al del 13 de junio de 2.019, no son de la admonición del Juzgador Constitucional en lo que atañe a constituirse en los mecanismos adecuados para, de un lado, corregir la partición, y de otro lado, satisfacer el derecho al debido proceso de los involucrados en el liquidatorio de la referencia. Por ende, todos esos proveídos deberán ser declarados sin valor ni efecto alguno.

La medida anterior garantiza que el único camino posible para corregir la partición, se repite, aprobada en sentencia del 19 de abril de 2.019, sea el que didácticamente y bajo su completo criterio expuso el Superior en su sentencia de tutela.

Amén de lo establecido en el punto conviene decir que el cuestionado auto del 13 de junio de 2.019, ya había sido invalidado con ocasión del primer fallo de tutela proferido por el mismo Tribunal y sobre este asunto el 10 de septiembre de 2.019.

De otro lado, se procederá a declarar sin valor y sin efecto el auto que aparece fechado 16 de marzo de 2.021, notificado en el microsítio web del Despacho en el estado del 19 de abril de 2.021, no verificado por Secretaría, pues notorio es que ese proveído en particular realmente correspondía a un proyecto encaminado a desatar un pedimento de nulidad pendiente y que notorio es que dicho texto no fue culminado. Es obvio que por parte del Juzgador se remitió un proyecto de decisión, más exactamente el inicio de un borrador, erradamente signado de forma electrónica, pero ante todo sin culminar. Ante dicha inconsistencia, su declaratoria de ineficacia es adecuada y así mismo refulge que en todo caso debe proporcionarse respuesta a la nulidad pendiente en un proveído paralelo al presente.

Por último, es del caso calificar la segunda partición allegada el 6 de mayo de 2.019 y a la que se le diera traslado por medio del auto del 27 del mismo mes y año, (traslado que dicho sea de paso feneció en silencio), ya sea impartiendo aprobación a la misma mediante auto (no es posible dictar dos sentencias en una misma sucesión) u ordenando que la misma se rehaga si de sus inconsistencias refulge que la misma no podrá ser registrada.

Así las cosas, revisada dicha partición y atendiendo a las ilustraciones realizadas por el Juzgador Constitucional y a las notas devolutivas emanadas de la Oficina de Registro

de Instrumentos Públicos de Facatativá, Cundinamarca, es claro que el trabajo de partición debe rehacerse siguiendo tales postulados.

Por ende, se ordenará rehacer dicha partición otorgando para dicho efecto término de 30 días y en caso de que en ella se resuelvan todas las inconsistencias y errores se pueda lograr el registro faltante.

3. Decisión.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1. Declarar sin valor y sin efecto los siguientes autos:
 - 1.1. Del 23 de septiembre de 2.019.
 - 1.2. Del 12 de noviembre de 2.019.
 - 1.3. Del 22 de noviembre de 2.019.
 - 1.4. Del 9 de septiembre de 2.020.
2. Se declara sin valor y sin efecto alguno el auto calendarado 16 de marzo de 2.021, notificado en el micrositio web del Despacho en el estado del 19 de abril de 2.021, no verificado por Secretaría.
3. Se ordena a la partidora, Doctora OLGA LUCIA BOHORQUEZ OTALORA, que en un término de treinta (30) días, rehaga la partición a ella confiada por medio del auto del 6 de mayo de 2.019, haciendo caso a los siguientes puntos:
 - 3.1. Debe acatarse al fallo de tutela del 22 de abril de 2.021 emitido por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca, con ponencia del Doctor GERMAN OCTAVIO RODRIGUEZ VELASQUEZ, especialmente en lo atinente a la debida determinación de la partida primera y su correcta distribución entre la cónyuge sobreviviente y los herederos reconocidos.

Así mismo, dicha partidora deberá abstenerse de hacer cambios sustanciales a la partición aprobada por sentencia del 19 de abril de 2.019, pues el mismo Superior ha determinado que no es viable *“entrar en controversias ajenas a ello, pues, por efecto del principio de preclusión, no es viable reabrir esas fases del proceso y sobre las cuales no es factible volver”*.
 - 3.2. Solucionar o dar corrección a lo determinado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, Cundinamarca, en lo que atañe a las notas devolutivas que se proceden a transcribir:

“En el trabajo de partición, cuando se inventarió el predio identificado con FMI 156-20062 no se tuvo en consideración descontar la venta parcial de la anotación 3 Art. 16 ley 1579-12.”

“A la hijuela 9 de la liquidación no se identificó el % de la partida 2.

“La sumatoria de los valores adjudicados por cada partida debe arrojar un 100% (específicamente para los predios 156-20062 y 156-10853).”

Por último, la Partidora deberá tener en cuenta las ilustraciones dadas por la autoridad registral en mención en el oficio dirigido a este Juzgado del 30 de noviembre de 2.020.

Por último, resulta imperativo que la auxiliar de la justicia debe cuidar, con extremo detalle, datos correctos de los adjudicatarios, bienes a repartir, identidades, modos de tradición, porcentajes y demás, que vayan en pro de obtener el registro de la partición.

4. Por Secretaría remítase a la Partidora este proveído y copia del oficio de la autoridad registral aludido en el numeral anterior.

Notifíquese,

Firmado Por:

**JESUS ANTONIO BARRERA TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE VILLETAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

787b3c6c835421c3e48fb7f5356ca3125bb1cf46763ce759af1a2ec618e92d83

Documento generado en 04/05/2021 12:35:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**